

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00018-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara, infiriéndose que está de acuerdo con la misma; y observándose por parte del despacho, que se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación, teniéndose como total de lo liquidado la suma de \$14.815.145.48.

Reconocer al abogado VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES, como apoderado judicial del codemandado CRISTIAN FERNEY RIOS RODRIGUEZ, en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>.

Con respecto a la primera petición efectuada por el demandado Ríos Rodríguez, vista en el folio 4 del archivo 21<sup>2</sup>; el despacho debe dejar registrado que, el referido codemandado ya se encuentra legalmente notificado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 66 a 67 del archivo 01, quién al no ejercer el derecho de contradicción, ya que no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito, llevó al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo auto ordenando proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en auto de fecha 28 de marzo de 2022, como puede apreciarse a los folios 88 a 89.

Ahora, respecto a la segunda petición, es decir, que se remita el enlace del expediente virtual; el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento al respecto, por cuanto, secretaría desde el mes pasado procedió a efectuar el envío del mismo, como puede apreciarse al archivo 23<sup>3</sup>, por ende, es superfluo proceder, nuevamente, en tal sentido.

Finalmente, debo dejar registrado en este auto, que por Jurisprudencia Patria, no es óbice de que el señor abogado del codemandado pueda actuar dentro de este proceso, sin que el despacho le haya reconocido personería para actuar, ya que la Honorable Corte Constitucional, analizando la naturaleza de los poderes y su presentación dentro de los

---

<sup>1</sup> [21PoderCristianRiosSolicitaNotificacion.pdf](#)

<sup>2</sup> [Ibidem.](#)

<sup>3</sup> [23EnviolinkCristianRios.pdf](#)

procesos, concluyó **que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo** (Sentencia T-348/98), por tanto, **los profesionales del derecho pueden actuar sin limitante alguna**, pues de ser el caso, la legislación procesal permite subsanar cualquier yerro que se llegará a presentar por el efecto.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a01f26500cc95f758646d533a8fb932b4b29b2f0f73a1aea84debee888d57d**

Documento generado en 13/04/2023 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00418-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer al abogado JHORMAN JOSUÉ QUINTERO PINZÓN, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido<sup>1</sup>.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas<sup>2</sup>; es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el profesional del derecho cuenta con facultad para recibir (archivos 01<sup>3</sup> y 09<sup>4</sup>); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA<sup>5</sup>, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, observándose que el 12 de abril del año que cursa, procedente de la Policía Nacional-Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 5 Patios (N/S), se nos informa vía electrónica que se materializó la inmovilización de la motocicleta de placa WPB-03C, la cual, fue trasladada al parqueadero CAPTUCOL ubicado calle 36 N°2E-07 Los Patios (N/S)<sup>6</sup>; es por lo que, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que se está decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación en este auto, se ordenará oficiar al referido parqueadero para que proceda con la entrega del referido rodante a su propietaria, señora DARLY ISLENA MAHECHA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N°1.090.367.826; previo, los trámites administrativos, en ese parqueadero, los cuales son ajenos al despacho. Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora ANGIE FERNANDA RAMIREZ MAHECHA, contra la señora DARLY ISLENA MAHECHA AMAYA, en razón a lo motivado.

---

<sup>1</sup> [09sustitucionPoderDte.pdf](#)

<sup>2</sup> [14Terminacion.pdf](#)

<sup>3</sup> [01DemandayAnexos.pdf](#)

<sup>4</sup> [09sustitucionPoderDte.pdf](#)

<sup>5</sup> [17SirnaAbogadoSustitutoDte.pdf](#)

<sup>6</sup> [15DejanaDisposicionMotocicleta.pdf](#)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero CAPTUCOL para que proceda con la entrega de la motocicleta de placa WPB-03C a la propietaria señora DARLY ISLENA MAHECHA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N°1.090.367.826, previo los trámites administrativos en ese parqueadero, los cuales son ajenos al despacho. **Lo anterior, previo, cumplimiento por parte de secretaría al numeral segundo de la parte resolutive de este auto.** Ofíciense.

**CUARTO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega de dichos documentos a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

**QUINTO:** Reconocer al abogado JHORMAN JOSUÉ QUINTERO PINZÓN, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ec6a4714469fd84d90c2b328915c6b0f59c764c7a065c7e55ed9f7f621836**

Documento generado en 13/04/2023 12:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00792-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la reforma de la demanda<sup>1</sup> presentada por la endosataria en procuración de la demandante MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO DURAN; y observándose que la misma cumple las premisas del artículo 93 del C.G.P; esto es, habiéndose modificado algunos hechos y pretensiones de la demanda, es por lo que habrá de admitirse la reforma de la demanda, modificándose par ende, el auto mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quedando incólume las medidas cautelares allí decretadas. En razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO DURAN, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, las siguientes sumas de dinero:

### **RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21114954733:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022, hasta el 10 de junio de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de junio de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> [08SolicitudReformaDeLaDemanda.pdf](#)

<sup>2</sup> [05AutoLibraMandamiento.pdf](#)

#### **RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 21114954734:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022, hasta el 10 de julio de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de julio de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 21114954735:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022, hasta el 10 de agosto de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de agosto de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21114954736:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022, hasta el 10 de septiembre de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

### **RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 21114954737:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022, hasta el 10 de octubre de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de octubre de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

### **RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 21114954738:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022, hasta el 10 de noviembre de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Tramítese la presente reforma de la demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de REFORMA de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del CGP.

**QUINTO:** Déjese incólume las medidas cautelares decretadas en el auto del 16 de noviembre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a325d58409bf1addc776414cb03f675b345f69594eca2783bcbf19bd30f37**

Documento generado en 13/04/2023 12:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00048-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ANGELICA AMAYA LOBO<sup>1</sup>; el despacho observa que fue subsanada dentro del término de ley<sup>2</sup>, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Con respecto a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA ANGELICA AMAYA LOBO, no se accederá, por cuanto en el Certificado de Tradición N°260-31290, figura como propietaria la señora ANGELICA MARÍA AMAYA LOBO y no la acá demandada. En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la señora MARIA ANGELICA AMAYA LOBO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, la siguiente suma de dinero:

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MTC (\$6,610,604.00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración y multa de inasistencia a la asamblea, como se desprende del certificado expedido por el administrador del condominio demandante, visto al archivo 02<sup>3</sup>.
- Más por sus respectivos intereses de mora a la tasa permitida por la Superfinanciera, causadas a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de los conceptos antes referidos, hasta que se garantice el pago total de dicha obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> [001DemandayAnexos.pdf](#)

<sup>2</sup> [006Subsanacion.pdf](#)

<sup>3</sup> [002TituloEjecutivo.pdf](#)

**TERCERO:** Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d34ffb298f26bfd1e7d0b84aee7d57a247c71aab4f52f1614788b9a467bc5**

Documento generado en 13/04/2023 12:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**